

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de julio de
2019 dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del
Toca número **278/2019**, formado con motivo del recurso
de apelación interpuesto por * * * * *,
* * * * *, en su carácter de abogado
patrono del demandado, en contra del auto de fecha 12
doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve,
pronunciado por la **Juez Octavo de lo Familiar del
Primer Partido Judicial**, en los autos del Juicio Civil
Ordinario número **2597/2017**, que promovió * * * * *
* * * * *, en
contra de * * * * *
* *, y: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- El 12 doce de febrero del 2019 dos mil
diecinueve, la Juez Octavo de lo Familiar del Primer
Partido Judicial, pronunció un auto en los siguientes
términos: - - - - -

"EXPEDIENTE: 2597/2017

**AUTO: SE RECIBE OFICIO Y AUTOS ORIGINALES, DECLARA
INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN, SE GLOSA CUADERNILLO DE
CONSTANCIAS, SE PROVEEN.** - - - - -

**ZAPOPAN, JALISCO, A 12 DOCE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.** - - - - -

Por recibido el oficio número * * * * */* *
* * * * *, suscrito por el Magistrado * * * * *
* (* * * * *) * * * * *
(* * * * *) * * * * *,
Presidente de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado, derivado del toca de apelación
* * * * */* * * * *, de fecha 17
diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve; por
virtud del cual remite los autos originales del
procedimiento que nos ocupa y copia certificada del
acuerdo emitido el 29 veintinueve de noviembre de la
anualidad pasada, en el que medularmente **se declara**

ocurso de cuenta se desprenden, para los efectos legales a que haya lugar, sin que resulte procedente tenerle anunciando los elementos de prueba que infiere, por no permitirlo el estado procesal que guardan los autos, ni ajustarse a las disposiciones legales contenidas en los artículos 93, 94 y 95 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- - - - -

Finalmente, de conformidad con lo que establecen los artículos 239, 241, 244, 248 bis y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le tiene consignando los billetes de depósito números * * * * *
* * * * *
* * * * *, expedidos por la Secretaria (sic) de Finanzas, por concepto de pensión alimenticia para la actora y sus menores hijos, correspondiente al periodo del 23 veintitrés de noviembre del año pasado y del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, por consiguiente, cítese a la C. * * * * *
* * * * * (sic) * * * * *
* * * * *, para que cualquier día y hora que las labores propias del Juzgado lo permitan, reciba los endosos de las cantidades consignadas, dejando recibo, razón e identificación en autos y en el libro de gobierno respectivo.- - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...- - - - -

2.- Inconforme con dicha resolución, * * * * *
* * * * *
* * * * *, en su carácter de abogado patrono del demandado, interpuso recurso de apelación que se admitió en ambos efectos; esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo a la parte apelante expresando los agravios que le causa la resolución impugnada; mismos que se ordenó poner a disposición de la contraria. - - - - -
- - - - -

Se dio vista al agente de la Procuraduría Social, para los efectos de su representación en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que ve a los menores * * * * *
* * * * *
* * * * *

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Séptima Sala resulta competente para conocer del presente Toca de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

II.- * * * * *, en su carácter de abogado patrono del demandado, mediante escrito presentado el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, expresó los agravios que son motivo del medio de impugnación que ahora se dirime y respecto de los cuales se omite la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio al disidente, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad, como lo requiere el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.- - - - -

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288, que se aplica por las razones que la informan y que a continuación se transcribe:- - - -

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o

absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".- - - - -

III.- Respuesta a la solicitud del agente de la Procuraduría Social Social y de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco. - - - - -

El punto 7. párrafos a. y b. del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponen: - -

7. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes - - - - -

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria. - - - - -

Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: - - - - -

a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor; - - - - -

b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación; - - - - -

Luego, la Sala precisa que en lo que respecta a los menores de edad involucrados en el presente trámite y atento a lo que dispone el punto 7. párrafos a. y b. del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se identificará a los citados menores de edad, asentando las siglas * * * * *

padres.- - - - -

Ahora bien, el artículo 12 en sus apartados 1 y 2 de la citada convención, determina que los Estados Partes garantizarán al niño, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y que se tendrá en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez; que así, se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional; precepto que es del tenor siguiente:- -

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.- - - - -
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.- - - -

En este contexto, acorde al artículo 567 del Código Sustantivo Civil del Estado, la niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento; en consecuencia, el interés superior de la persona menor de edad, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden

público e interés social, lo que desde luego, lleva implícita la suplencia de la queja a favor de éstos.-

En relación a lo anterior la Sala aplica por las razones que la informan, la Jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/15, Página: 2188, cuyo rubro y texto son como sigue:- - -

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.- El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social".-

Luego, el artículo 570 del Código Civil del Estado en vigor, dispone que por interés superior de la niñez se entiende, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible; por lo que cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con el interés superior de una persona menor de edad, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.-

Así deviene aplicable la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, Registro: 162,562, que aplica por las razones que la informan y que a la letra se inserta:-

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".- - - - -

De lo anterior surge, que corresponde a las autoridades en el ámbito de sus funciones, asegurar a las niñas y a los niños la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender al interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los infantes, el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer; opinión que debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial, en cada caso, deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los menores de edad, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio.- - - - -

Después, la participación de los niños y las niñas, en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en la ley; pues atento al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.- - - - -

De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el Juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. - - - - -

De este modo, como lo establece el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes (página 52), se pone de relieve la función del niño y de la niña como participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos; además, la escucha del niño y de la niña, no será considerada un fin en sí mismo, más bien, como un medio para el Estado para que las medidas que se adopten a favor de los niños y de las niñas, estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos; máxime, que la participación de niñas, niños y adolescentes puede aportar elementos para resolver, especialmente, para determinar cuál es el interés superior del niño involucrado. - - - - -

Por consiguiente, el derecho del niño y de la niña a ser escuchados en los asuntos que les afectan, es un principio fundamental que necesariamente tiene que ser atendido, en los procesos judiciales en los que el niño o la niña estén involucrados. - - - - -

Robustece las razones de la Sala, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro: 18, Mayo de 2015, Tomo: I, Tesis: 1a./J.
13/2015 (10a.), Página: 382, Registro: 2009009, que a
la letra se inserta:- - - - -

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.- De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar determinada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación".- - - - -

Entonces, al resolver se ponderará el
interés superior de los menores de edad * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
- - - - -

IV.- Las actuaciones de primera y segunda instancia, merecen valor probatorio pleno en términos del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de éstas emerge que las causas de disentimiento que esgrime el apelante, son fundadas para **modificar** el auto combatido. - - - - -

En esencia, los agravios del recurrente trascienden a lo que sigue:- - - - -

Que el auto reclamado deniega la admisión de las pruebas supervenientes que ofreció, con las que

pretende demostrar, que cumple con la obligación alimentaria que le impone la ley hacia sus hijos menores de edad; que la Juzgadora determinó no tenerle anunciando las pruebas de mérito, porque estimó que no lo permitía el estado procesal de los autos, y que tampoco se ajustaban a los artículos 93, 94 y 95 del Enjuiciamiento Civil del Estado. - - - - -

Que la determinación de la Juez de origen, trastoca los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica del demandado; que igualmente, la resolución reclamada vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación; que el A quo pasó por alto, que los documentos que nos ocupan, cumplen con los requisitos que prevé el artículo 93 en su fracción I, del Enjuiciamiento Civil del Estado, porque son de fecha posterior a la contestación de la demanda; que por ello, deberán ser admitidos pues colman las exigencias que establece la ley.- - - - -

Que los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los que el A quo sustenta su determinación, no son aplicables al caso concreto, porque a la fecha no se ha citado para sentencia, como tampoco se actualizan los supuestos del segundo de los preceptos invocados, pues únicamente señala que se deberá correr traslado a la contraria, con los documentos que se presenten con posterioridad al término del ofrecimiento de pruebas; que del acuse de recibo de su ocurso del 07 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, se evidencia que todos los documentos se presentaron en original con copia para traslado.- - - - -

Que la negativa impugnada, trastoca el principio de motivación, pues únicamente se fundamenta en que no lo permite el estado procesal que guardan los autos. - - - - -

Que en consecuencia, procede la admisión de sus probanzas. - - - - -

En principio se determina que se procederá al estudio en conjunto de los agravios expresados por el apelante en razón de la interrelación de los mismos, y dado que ello no causa agravio alguno al inconforme, puesto que serán analizados en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Lo que se corrobora con la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 511, y que a la letra señala:- - - - -

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, por que lo fundamental es su examen". - - - - -

Ahora bien, como fundados se califican los motivos de inconformidad del apelante, por las siguientes razones: - - - - -

De la pieza de autos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, merece valor probatorio pleno, en lo que interesa se evidencia: - - - - -

- En proveído del 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete (foja 37), se fijó el equivalente a 10 diez días de salario mínimo elevado al mes, por concepto de pensión alimenticia provisional que el demandado * * * *

*) ,
relativo a las colegiaturas de los meses de
septiembre, octubre, noviembre y diciembre del
2018 dos mil dieciocho, erogadas por la educación
del menor de edad * * * * * , * * * * *
* . * * * * * , que expidió
el centro educativo * * * * * , en el que
aparece el sello de "pagado". - - - - -

Luego, en el auto impugnado se le denegó el
derecho a anunciar elementos de convicción, por
estimar el A quo, que el estado de autos no lo
permitía, igualmente, porque lo impetrado no colma lo
contemplado en los artículos 94 y 95 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Efectivamente, el penúltimo párrafo del
artículo 83 del Código en consulta, determina que
todas las resoluciones que pronuncien los órganos
jurisdiccionales, deben fundarse y motivarse; luego,
la debida fundamentación consiste en la cita del
precepto legal aplicable al caso, por su parte, la
debida motivación de las resoluciones requiere de la
expresión de las razones, motivos o circunstancias
especiales que llevaron a la autoridad a concluir,
que el caso particular encuadra, en el supuesto
previsto por la norma legal invocada como
fundamento. - - - - -

Así lo establece la jurisprudencia del
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,
localizable en la Novena Época del Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de
1996, Tesis VI.2o. J/43, Página 769, Registro:
203143, que a la letra se inserta: - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida
fundamentación y motivación legal, deben entenderse,
por lo primero, la cita del precepto legal aplicable
al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o
circunstancias especiales que llevaron a la

autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento". - - - - -

Después, el A quo sustenta su determinación de no tener al demandado, anunciando las pruebas que refiere en su ocurso del 07 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, porque estima que su ofrecimiento no se ajusta a los supuestos del artículo 94 del Enjuiciamiento Civil del Estado; luego, el precepto invocado dispone, que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia; sin embargo, de las actuaciones del juicio natural no se infiere, que se hubieren citado los autos para el pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues no existe constancia de que ya se hubiere desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, que prevé el artículo 297 del ordenamiento en comento; por lo tanto, se trastocaron los principios de debida fundamentación y motivación, porque el precepto invocado como fundamento de su determinación, no es el aplicable al caso concreto; esto, porque la ley permite aportar la prueba documental a que alude el diverso numeral 93 bis, hasta antes de la citación para sentencia, etapa procesal en la que no se encuentran los autos. - - - -

A su vez, la fundamentación y motivación del proveído recurrido no es la debida, cuando se sujeta el derecho del demandado a aportar los documentos que exhibe, a lo que dispone el artículo 95 del Enjuiciamiento Civil del Estado, pues éste señala: - -

Artículo 95.- De todo documento que se presente concluido el término de ofrecimiento de pruebas, en los casos que este Código lo autoriza, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga. - - - -

Del precepto transcrito emerge, que al concluir el término de ofrecimiento de pruebas, de

todo documento aportado con posterioridad, se dará traslado a la contraria, para que se manifieste; así, en el caso transcurrió el término para el ofrecimiento de pruebas, pues acorde a los artículos 267 fracción VIII y 273 primer párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, los medios de convicción se aportan con los escritos que fijan la litis, esto es, con la demanda y su contestación, y en su caso, con la reconvención y la respectiva contestación; así, al haber trascurrido dicha etapa procesal, se actualiza el supuesto del citado artículo 95 de la ley en comento, por lo que previo a la inadmisión de los documentos que exhibió el demandado con el recurso que nos ocupa, se debió correr traslado a la actora * * * * *, para que dentro del término de 03 tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Por consiguiente, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, procede **modificar** el proveído que el 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, pronunció el A quo; por lo que ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurídico, este Tribunal de Apelación asume la jurisdicción de la Juez de origen, para el efecto de ordenar se corra traslado a la actora * * * * *, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándosele para el efecto el término de **03 tres días**, así, una vez concluido el plazo y a solicitud de parte interesada, se procederá a la admisión o inadmisión de los documentos exhibidos por el demandado * * * * *. - - - - -

Lo anterior, de acuerdo a las facultades que en forma explícita confiere a esta Sala, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo: XXII, Octubre de 2005, Tesis: XI.2o. J/29,
Página, 2075, que textualmente dispone:- - - - -

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios".- -

Por consiguiente, el párrafo atinente a la denegación de las pruebas documentales, esto es, el párrafo sexto del auto del 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, queda como sigue: - - - - -

En lo que se refiere al segundo de los escritos presentados por el abogado patrono del demandado, se le tienen por hechas las manifestaciones que de su curso de cuenta se desprenden. - - - - -

Previo a la admisión o inadmisión de las documentales que ofrece, córrase traslado a la actora * * * * *
* * * * * ,
para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándosele para el efecto el término de **03 tres días**, que iniciará una vez que surta efectos la notificación personal que realice el notificador del juzgado de origen; luego, concluido el plazo y a solicitud de parte interesada, procédase a la admisión o inadmisión de los documentos exhibidos por el demandado * * * * *
* * * * * , lo que deberá llevarse a cabo en estricto acatamiento a lo previsto por la ley adjetiva para el caso concreto. - - - - -

Lo anterior, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Queda firme el resto del auto impugnado.-

Lo anterior, torna innecesario dirimir los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que sea el resultado de ese estudio, en nada variará el sentido de la presente resolución. - - - - -

Corroborada lo considerado, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86, Registro: 223103, que se aplica por las razones que la informan y que a la letra se inserta: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia". - - - - -

V.- Costas de segunda instancia.- En términos del numeral 451 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Tribunal de Apelación se pronuncia en relación a las costas de segundo grado, considerando lo que dispone el artículo 142 del Código en comento.-

En el caso, no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, puesto que se trata de un auto; por lo tanto, no se hace especial condena en costas de segundo grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 427, 430, 434, 435, 436 a 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve conforme a las siguientes:- - - - -

* * * * *
* * * * *
* * * * * - - - - -
- - - - -

SÉPTIMA.- Con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos al juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido. - - - - -

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (ponente), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. - - - - -

GJRH/leln/lagr